

Huancayo,

04 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El Exp. 353151 sobre Solicitud de nulidad de acto administrativo formulado por el administrado Edison Unsihuay Tovar, el Informe N° 0120-2023-MPH/GSP, de fecha 25 de agosto del presente año, el Proveído N° 1614-2023 del 25 de agosto, e Informe Legal N° 1000-2023-MPH-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de *autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

Con fecha 13 de diciembre del 202, se emite la PIA N° 2800, respecto del establecimiento comercial ubicado en v. Francisco Solano N° 3308-Huancayo, referido a la Razón Social Clínica Tovar EIRL, de giro: "Clínica" la misma que consigna el Código de Infracción GSP 774. **POR ARROJAR O ABANDONAR EN LA VIA PUBLICA DESMONTE/INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS** de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

Que, de fecha 15 de diciembre del 2021 el recurrente Sr Edison Unsihuay Tovar en representación de la Clínica Tovar EIRL, solicita se deje sin efecto la papeleta antes indicada, por lo que de fecha 20 de diciembre del 2021 se emite el Informe N° 33-2021- MPH/GSP-AGA-IA-YCC, el cual indica que es improcedente el descargo presentado por el recurrente, asimismo se expide el Informe N° 362-2021-MPH-GSP/AGA el mismo que señala que es improcedente el descargo;

Es así que de fecha 18 de enero del 2022, se emite la Resolución de Multa N° 0005- 2022-GSP respecto del establecimiento comercial ubicado en v. Francisco Solano N° 3308-Huancayo, referido a la Razón Social Clínica Tovar EIRL, de giro "Clínica" la misma que consigna el Código de Infracción GSP 774, el mismo que comprende el %50 de UIT siendo S/. 2.200 soles, "POR ARROJAR O ABANDONAR EN LA VIA PUBLICA DESMONTE/INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS";

Que, de fecha 21 de julio del 2023 el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Multa N° 0005-2022-GSP por lo que de fecha 25 de julio di 2023, se notifica al administrado con la Carta N° 126-2023-MPH/GSP en la cual se le informa que su solicitud se encuentra fuera del plazo.

Con fecha 31 de julio del 2023 el recurrente solicita la Nulidad de Oficio de la Multa N 0005-2022-GSP aduciendo que nunca fue notificado con la papeleta materia del presente, por lo que la Resolución de Multa le causa sorpresa.

El Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Y su art 213. Inc.2, estipula: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la



reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";

Que, el art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.";

Del análisis de todo lo actuado, se tiene que el recurrente el recurrente Sr Edison Unsihuay Tovar en representación de la Clínica Tovar EIRL, solicita Nulidad de la Resolución de Multa N° 0005- 2022-GSP de fecha 31 de julio del 2023, formulado con el Exp. 353151-2023, al respecto como se evidencia de autos el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado fue resuelto mediante la Carta 126-2023-MPH/GSP, sin embargo dicha Reconsideración debió de absolverse mediante el Acto administrativo correspondiente como en este caso viene hacer una Resolución, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", en consecuencia, la Carta N°126-2023-MPH/GSP, se encuentra inmersa en las causales de la norma antes citada;

Que, a través del Informe Legal N° 1000-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 29 de agosto del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina y recomienda se declare LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N°126-2023-MPH/GSP, así como, RETROTRAER el procedimiento hasta resolver el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Sr Edison Unsihuay Tovar, en representación de la Clínica Tovar EIRL de fecha 21 de julio del 2023, formulado con Exp. 351202- 2023;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Carta N° 126-2023-MPH/GSP del 25 de julio del 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a momento de la calificación del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Sr Edison Unsihuay Tovar, en representación de la Clínica Tovar EIRL.

ARTICULO TERCERO.- Notificar al interesado y a la Gerencia de Servicios Públicos, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GM
HSDO/jddb

